El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 31 de julio de 2018

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00515-00

Accionante: Carlos Alfonso Laguado Navas

Accionado: JUZGADO 3º FAMILIA Y OTROS

Magistrado Ponente: CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / TRÁMITE PROCESO DE ALIMENTOS / SUSPENSIÓN CUOTA ALIMENTARIA / SUBSIDIARIEDAD /**

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó el auto que profirió el 25 de enero último, decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, en el artículo 386 del Código General del Proceso que establece en su parte pertinente que: “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.” Es decir que como en este caso se planteó oposición frente a las pretensiones, no era posible dictar la sentencia de plano, en la cual se resolviera sobre la suspensión de la obligación alimentaria.

Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

(…)

En este caso está probado que el accionante ya formuló la respectiva demanda de revisión de la cuota alimentaria, entre otros motivos, por los resultados de la tantas veces mencionada prueba científica, y que el proceso se encuentra en curso.

Y como la acción de tutela no puede servir como medio alternativo para suplir al ordinario, se configura así la causal de improcedencia señalada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, julio treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

 Acta No. 273 de 31 de julio de 2018

 Expediente No. 66001-22-13-000-2018-00515-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alfonso Laguado Navas contra el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, a la que fueron vinculados los Juzgados Primero y Segundo de Familia de esta ciudad, los menores Juan Andrés y Laura Daniela Laguado González, representados por su progenitora Sandra Patricia González Sierra, la Defensoría de Familia y el delegado del Ministerio Público para asuntos de familia.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el apoderado del actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El señor Carlos Alfonso Laguado Navas instauró proceso de impugnación de la paternidad respecto de su hijo Juan Andrés Laguado González, el que correspondió al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad. Este, en el auto admisorio de la demanda, ordenó la práctica de la prueba de ADN.

1.2 Esta fue practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de noviembre de 2017, y en ella se concluyó que el accionante “queda excluido como padre biológico del (la) menor”.

1.3 Mediante proveído del 1º de diciembre de 2017 se corrió traslado a las partes por el término de tres días, los que vencieron en silencio.

1.4 Se solicitó al juzgado accionado suspender la cuota alimentaria que el actor consigna a favor del citado menor, de conformidad con el artículo 386 del Código General del Proceso, ya que de acuerdo con la sentencia C-258 de 2015 ese medio probatorio se considera un “fundamento razonable para esa petición”, concretamente porque no se puede imponer la obligación alimentaria a quien no está legalmente llamado a proveerla.

1.5 Por auto del 25 de enero pasado, el juzgado demandado decidió, sin fundamento jurídico alguno y a pesar de reconocer el resultado y la trascendencia de la prueba de ADN respecto de la suspensión de la cuota alimentaria, que esta solicitud sería resuelta en la sentencia ya que la parte demandada formuló la excepción de caducidad. En ese proveído, además, decretó pruebas y con sustento en una errónea interpretación de los artículos 121 y 627 del Código General del Proceso, dispuso la prórroga de la competencia y fijó el 14 de agosto de este año, como fecha para la celebración de la audiencia inicial.

1.6 Frente a esa decisión se interpuso recurso de reposición con sustento en que el despacho había incurrido en equívoco al dar continuidad al trámite, cuando el legislador precisamente dispuso que el proceso de impugnación de la paternidad debe ser definido de forma pronta, teniendo en cuenta el “valor que jurisprudencialmente se ha asignado a la prueba de ADN” y por tanto, la funcionaria accionada ha debido dictar sentencia de plano porque al no haberse solicitado un nuevo dictamen debía aplicar el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, norma especial que prima sobre la general.

1.7 El juzgado decidió, por auto del 6 de marzo, no reponer la providencia impugnada porque “el trámite a seguir es el indicado y agotado en su caso, puesto que se trata de un proceso verbal… que en sus disposiciones especiales aparece el trámite a seguir, el cual el despacho se ajustó a él”. Luego procedió a transcribir apartes de la sentencia C-258 de 2015, pero la interpretación que de esta hizo es errónea, en cuanto pretende hacer prevalecer la idea de que la interposición del medio exceptivo de caducidad puede aplazar la decisión sobre la solicitud de suspensión definitiva de la cuota alimentaria, hasta cuando se debata en audiencia sobre su prosperidad.

1.8 La funcionaria accionada incurrió en defecto fáctico al ignorar completamente el trámite establecido por el legislador, circunstancia que afecta patrimonialmente al accionante, ya que para poder cancelar la cuota alimentaria que no está obligado a asumir, ha tenido que atender turnos extras. De igual forma, su situación se agrava si se tiene en cuenta que en el proceso de reducción de cuota alimentaria, adelantado en el Juzgado Primero de Familia local, tampoco se ha adoptado determinación de fondo alguna y la audiencia inicial se reprogramó para el 31 de octubre próximo.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia.

Como medida provisional solicitó la suspensión del pago del porcentaje de la cuota alimentaria correspondiente al niño Juan Andrés Laguado González, la cual se viene consignado a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en el que se tramita proceso ejecutivo de alimentos formulado por la madre del citado menor, el que se encuentra suspendido en razón a la conciliación a que llegaron las partes.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto del pasado 16 de julio se admitió la acción, se ordenó vincular al Juzgado Segundo de Familia local, al menor Juan Andrés Laguado González, por rmedio de su progenitora Sandra Patricia González Sierra, a la Defensoría de Familia y al delegado del Ministerio Público para asuntos de familia y, como medida provisional se dispuso suspender la entrega dineros que por concepto de cuota alimentaria se consignen a favor del niño Juan Andrés Laguado González, por cuenta del proceso que por alimentos se promovió contra el accionante.

Con posterioridad se ordenó vincular al Juzgado Primero de Familia de Pereira y a la menor Laura Daniela Laguado González.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 La Juez Tercera de Familia informó, luego de resumir la actuación adelantada en el proceso objeto del amparo, que en este se respetaron las garantías de las partes, al punto que el actor “hizo uso del recurso de reposición, no el de apelación”. Agregó que en caso, de salir avante la pretensión del demandante y de encontrarse infundada la excepción de caducidad formulada, aquel podrá solicitar la indemnización de perjuicios, de conformidad con el artículo 224 del Código Civil, modificado por el 10 de la Ley 1060 de 2006.

2.2 La señora Sandra Patricia González Sierra indicó que el proceso ejecutivo de alimentos que promovió, tuvo origen en el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas en el acuerdo de divorcio. Además, que luego de realizar la prueba de ADN, sin su consentimiento, el señor Carlos Alfondo Laguado Navas empezó a intimidar a su familia.

También dijo que el Juzgado Tercero de Familia no ha actuado con desconocimiento de las normas procesales; al contrario, ha procurado preservar los intereses superiores del niño, ya que si bien los jueces se encuentran facultados para definir de fondo el asunto una vez se conozca el resultado de la prueba de ADN, esas mismas reglas permiten a la parte demandada formular excepciones de mérito, las que deben ser definidas, máxime que en este caso no se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada. Explicó que siempre ha aceptado que Juan Andrés no es hijo biológico del demandante, pues este, desde cuando tuvo conocimiento de su existencia, le manifestó que se había sometido al procedimiento de vasectomía; aun así, ejerció su rol paterno, del cual ahora se quiere desprender por haberse promovido en su contra el proceso ejecutivo de alimentos.

2.3 El titular del Juzgado Segundo de Familia informó que en el proceso ejecutivo de alimentos adelantado contra el actor, el 27 de septiembre de 2017 se aprobó la conciliación realizada entre las partes, en la cual se comprometió el ejecutado a pagar en cuotas, la suma de $63.000.000, más otros $7.160.000. Tomando en cuenta ese convenio, el trámite se suspendió hasta el mes de junio de 2019. También dijo que no obra en el expediente solicitud alguna elevada por el actor, tendiente a obtener la suspensión o exoneración de la cuota alimentaria.

2.4 El Procurador 21 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la

Infancia, la Adolescencia y la Familia indicó que en este caso la tutela es improcedente por incumplir el requisito de la subsidiariedad, ya que si bien el actor formuló recurso de reposición frente al proveído que ordenó continuar el trámite del proceso de filiación, no lo hizo por el hecho de la falta de suspensión de la cuota alimentaria, que constituye el fin de la petición que formuló, sino porque se dejó de dictar sentencia de plano. Tampoco interpuso recurso de apelación frente a esa providencia.

En relación con el fondo del asunto, refirió que el juzgado accionado no incurrió en error al tramitar el asunto bajo los lineamientos del proceso verbal ni al abstenerse de proferir sentencia de fondo, ya que la parte demandada formuló la excepción de caducidad sobre la cual es deber pronunciarse, no solo por la relevancia que esta tiene para el caso, sino para proteger el derecho de defensa de la parte demandada.

2.5 La Juez Primera de Familia de Pereira señaló que: a) mediante auto del 7 de diciembre de 2017 se admitió la demanda de revisión de cuota alimentaria instaurada por el señor Laguado Navas contra los menores Laura Daniela y Juan Andrés Laguado; b) la notificación de la representante legal de los citados niños, se produjo por aviso el 15 de febrero de 2018; c) la parte demandada se pronunció y propuso excepciones de mérito. Corrido el traslado respectivo, por auto del 21 de marzo pasado se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas; d) teniendo en cuenta que uno de los informes requeridos se rindió por medio de comisionado apenas el 26 de junio, se vio en la necesidad de reprogramar la audiencia señalada para el 3 de julio, tomando como referencia que no alcanzaban a correr los términos de traslado respectivos y e) la nueva fecha se fijó para el 31 de octubre próximo, de conformidad con la agenda que lleva el despacho, sin que esa decisión hubiere sido objeto de recurso alguno.

Alegó que ninguna lesión a los derechos fundamentales se ocasionó en el mencionado proceso, como quiera que este se tramitó de conformidad con las reglas del Código de la Infancia y la Adolescencia y del Estatuto Procesal Civil.

3. La Defensoría de Familia guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala determinar si en este caso procede la acción de amparo para ordenar a los juzgados accionados exonerar o suspender el pago de la cuota alimentaria impuesta al actor a favor del menor Juan Andrés Laguado González y de serlo, si los funcionarios accionados desconocieron los derechos fundamentales de que es titular el demandante al negarse a ello, a pesar de existir prueba que excluye la paternidad frente a ese menor.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*”[[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa”[[2]](#footnote-2).*

4. Las pruebas allegadas al expediente acreditan que en tres diferentes procesos se ha ventilado lo relativo a la obligación alimentaria del accionante frente al menor Juan Andrés Laguado González, de lo actuado en cada uno de ellos se extrae lo siguiente:

4.1 Proceso de impugnación de la paternidad adelantado ante el Juzgado Tercero de Familia de Pereira:

4.1.1 El 25 de abril de 2017 el señor Carlos Alfonso Laguado Navas instauró la demanda, con sustento en la prueba científica practicada en el mes de diciembre de 2016, en la que se concluyó su exclusión como padre biológico del menor Juan Andrés Laguado González [[3]](#footnote-3).

4.1.2 Por intermedio de apoderado, la señora Sandra Patricia González Sierra contestó la demanda y propuso la excepción de caducidad de la acción, la que fundó en que para el año 2007, cuando el demandante se enteró de la concepción de Juan Andrés, le expresó que no podía ser hijo suyo porque se había sometido al procedimiento de vasectomía, por lo que la demanda de impugnación de la paternidad superó con creces el término de 140 días para ser presentada, que se cuenta desde el momento en que el supuesto progenitor tuvo conocimiento de que no es el padre biológico[[4]](#footnote-4).

4.1.3 El accionante solicitó la suspensión del pago de la cuota alimentaria que se cancela a favor del citado menor ya que, además de la prueba sobre la exclusión de la paternidad, sus ingresos se redujeron de forma significativa[[5]](#footnote-5).

4.1.4 Por auto del 25 de enero de este año, el juzgado accionado negó esa petición, ya que solo se podría analizar en la sentencia respectiva, pues la parte demandada propuso la excepción de caducidad, medio que ataca las pretensiones del actor. En esa providencia también decretó pruebas, fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y amplió el término para definir el asunto[[6]](#footnote-6).

4.1.5 Frente a la anterior decisión el demandante interpuso recurso de reposición. Alegó que el numeral 4 del artículo 386 del referido Código, norma especial que regula esa clase de asuntos, establece que si la prueba genética es favorable al demandante y su contraparte no solicita una nueva se procederá en la forma señalada en ese disposición, por tanto no se podía prorrogar la competencia para analizar ese medio exceptivo. Solicitó se suspenda de manera inmediata la cuota alimentaria y se dicte sentencia de plano[[7]](#footnote-7).

4.1.6 Mediante proveído del 6 de marzo último se resolvió mantener el auto impugnado, en razón a que la mencionada norma establece como una de las excepciones para decidir de plano la cuestión, que la parte demandada se oponga a las pretensiones[[8]](#footnote-8).

4.1.7 Según lo informado por el secretario y la titular de ese despacho, a la fecha, el proceso, luego de resuelto ese recurso de reposición, se encuentra pendiente de llevar a cabo la mencionada audiencia, programada para el 14 de agosto próximo[[9]](#footnote-9).

4.2 Proceso ejecutivo de alimentos que se tramita ante el Juzgado Segundo de Familia local:

4.2.1 En audiencia llevada a cabo el 27 de septiembre de 2017 se aprobó la conciliación a que llegaron los señores Sandra Patricia González Sierra y Carlos Alfonso Laguado Navas respecto del pago de las cuotas alimentarias adeudadas por el último a los menores Juan Andrés y Laura Daniela Laguado González y se ordenó la suspensión de ese trámite por el término de 21 meses[[10]](#footnote-10).

4.2.2 Según lo manifestado por el titular de ese despacho, el actor no ha elevado petición alguna para obtener la suspensión de esa cuota alimentaria[[11]](#footnote-11).

4.3 Proceso de disminución de cuota alimentaria que cursa en el Juzgado

Primero de Familia:

4.3.1 El 20 de noviembre de 2017 el señor Laguado Navas instauró demanda para obtener se redujera el monto de esa obligación a la suma de $3.000.000. Lo anterior porque ha sufrido una merma en sus ingresos, responde por otro hijo menor, la progenitora de aquellos ya formó otra sociedad conyugal y existe prueba de que Juan Andrés Laguado González no es su hijo biológico[[12]](#footnote-12).

4.3.2 De conformidad con lo manifestado por la señora Juez Primera de Familia local, producida la notificación de los demandados el 15 de febrero de 2018, y luego de la contestación de la demanda y de los traslados de rigor, el pasado 21 de marzo pasado se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron pruebas. Sin embargo, como uno de los informes rendidos por comisionado solo fue aportado hasta el 26 de junio, se tuvo que aplazar dicha diligencia para el 31 de octubre próximo, de acuerdo con la agenda que lleva el despacho[[13]](#footnote-13).

5. Teniendo en cuenta las anteriores pruebas, la Sala procederá a definir la cuestión, para ello será del caso analizar cada actuación por separado.

5.1 El reproche principal planteado por el actor, se dirige contra la decisión del Juzgado Tercero de Familia por medio de la cual se abstuvo de dictar sentencia de plano en la que se resolviera la solicitud de suspensión de la cuota alimentaria a su cargo.

En este caso, se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional frente a decisiones judiciales, porque: a) de acuerdo con los hechos narrados en el escrito por medio del cual se formuló la acción, el asunto tiene relevancia constitucional, en razón a que involucra el derecho al debido proceso b) se interpuso recurso de reposición contra esa providencia; c) se cumple el presupuesto de la inmediatez, porque el auto por medio de la cual el juzgado accionado se abstuvo de reponer aquella decisión se dictó el 6 de marzo último; d) las irregularidades alegadas tienen directa incidencia en la decisión atacada; e) se identificaron los hechos generadores de la vulneración y f) no se

controvierte una sentencia dictada en proceso de tutela.

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

*“…Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:*

*“(...) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.*

*En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”*

*Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:*

*“Así las cosas, y teniendo presente la sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:*

*a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.*

*b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.*

*c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.*

*d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.”*

*Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…”[[14]](#footnote-14).*

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Surge de las pruebas recaudadas que la funcionaria demandada sustentó el auto que profirió el 25 de enero último, decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, en el artículo 386 del Código General del Proceso que establece en su parte pertinente que: “*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1o previsto en el numeral 3.”* Es decir que como en este caso se planteó oposición frente a las pretensiones, no era posible dictar la sentencia de plano, en la cual se resolviera sobre la suspensión de la obligación alimentaria.

Pretende el demandante replantear una situación que fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la decisión que le resultó adversa, lo que resulta imposible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante está en desacuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con lo expuesto, como en este caso no se ha configurado ninguna de las causales específicas que hagan procedente la tutela frente a decisiones judiciales, se negará el amparo solicitado.

5.2 Como ya quedó advertido, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es que el interesado haya empleado los medios que tenía a su disposición para impugnar la decisión que considera contraria a sus derechos fundamentales.

En este caso, en lo relativo a la actuación del Juzgado Segundo de Familia, en el cual se tramita el proceso ejecutivo alimentario, se incumple tal presupuesto pues de lo informado por su titular, se puede concluir que el accionante no ha elevado solicitud alguna para obtener se suspenda el pago de esa obligación a favor del niño Juan Andrés Laguado González, y por tanto, el despacho accionado tampoco ha tenido la oportunidad de resolver lo que corresponda.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

5.3 De todas formas, el accionante cuenta con un mecanismo adicional de defensa judicial. En efecto, de acuerdo con el artículo 390 numeral 2 del Código General del Proceso, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos sobre *“Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias.”* En consecuencia, al trámite previsto por el legislador debe someterse con el fin de obtener lo que pretende sea decidido por medio de esta excepcional acción, asunto respecto del cual, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[[15]](#footnote-15):

*“2. En el caso bajo estudio, el señor Carlos Enrique Ríos Quimbay aspira no seguir pagando alimentos, argumentando no estar obligado a suministrarlos a su hija por ser mayor de edad y no estar estudiando; no obstante, los aspectos relativos a este asunto deben ser decididos ante la especialidad de familia, a través del trámite pertinente que por esta senda intenta eludir el actor.*

*3. No obstante, esta situación particular impide abrir un debate por vía constitucional, por cuanto ello atenta contra el carácter residual del auxilio y se enmarca dentro de la causal de improcedencia del amparo establecida en el inciso 3º del art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991…”*

En este caso está probado que el accionante ya formuló la respectiva demanda de revisión de la cuota alimentaria, entre otros motivos, por los resultados de la tantas veces mencionada prueba científica, y que el proceso se encuentra en curso.

Y como la acción de tutela no puede servir como medio alternativo para suplir al ordinario, se configura así la causal de improcedencia señalada.

5.3 El demandante también se queja de una supuesta mora judicial por parte del juzgado en que se adelanta ese proceso.

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia T-230 de 2013, expresó:

*“En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”*

*…*

*No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

*…*

*3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.”*

De la prueba documental aportada, como ya se indicara, se infiere además que en el proceso de revisión de la cuota alimentaria se había señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que hubo se ser aplazada hasta el 31 de octubre próximo, porque hacía falta incorporar un informe y teniendo en cuenta la agenda del juzgado.

De acuerdo con lo anterior, como la tardanza en resolver aquel trámite no se ha producido por el incumplimiento de las funciones por parte de la juez accionada, para la Sala es inexistente la lesión que se invoca.

6. En conclusión, el amparo solicitado se negará frente al juzgado accionado y se declarará improcedente frente a los despachos vinculados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se niega la acción de tutela propuesta por el señor Carlos Alfonso Laguado Navas contra el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, a la que fueron vinculados los menores Juan Andrés y Laura Daniela Laguado González, representados por su progenitora Sandra Patricia González Sierra, la Defensoría de Familia y el delegado del Ministerio Público para asuntos de familia y se declara improcedente frente a los Juzgados Primero y Segundo de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Se levanta la medida provisionaldecretada en el auto admisorio de la tutela.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 48 y 49 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 50 a 53 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 23 y 24 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 25 a 26 [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 27 a 30 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 32 y 33 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 47 y 54 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 8 a 12 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 68 y 69 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 87 a 89 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 68 y 69 [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC9556-2015 de 23 de julio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, radicado No. 73001-22-13-000-2015-00030-01 [↑](#footnote-ref-15)